SENTENCIA DE TUTELA No. 009
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**
Accionante: EDIXON SERNA BERNAL
Accionada: SURA E.P.S
Vinculado: INGERTRANS S.A.S
Radicación: 2021-00017-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas), primero (1) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor **EDIXON SERNA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.549, en contra de la **SURA E.P.S** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la subsistencia, a la salud y al desarrollo adecuado.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor **EDIXON SERNA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.549, recibe notificaciones en el correo electrónico edixonserna@hotmail.com

III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO Y VINCULADO

SURA E.P.S recibe notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@epssura.com.co

INGERTRANS S.A.S recibe notificaciones en el correo electrónico alianzaspereira@gmail.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El señor **EDIXON SERNA BERNAL**, formuló en nombre propio la presente acción de tutela en contra de **SURA E.P.S,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la subsistencia, a la salud y al desarrollo adecuado. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. Mediante orden médica del día 19 de agosto del año 2020, al señor Edixon Serna Bernal lo incapacitan por 18 días, contados a partir del día19 de agosto del año 2020 hasta el día 5 de septiembre del mismo año.

2. Señala el accionante que ha presentado ante SURA E.P.S la solicitud de pago de la incapacidad referida, pero la entidad a la fecha no lo ha realizado.

3. Por este motivo, el señor Edixon Serna Bernal formula la presente acción de tutela, con el objetivo de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la subsistencia, a la salud y al desarrollo adecuado.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculada, ejerciendo su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:

SURA E.P.S

La representante legal judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A, a través de escrito radicado el día 25 de enero del año 2021, precisó el no haber realizado el pago de la incapacidad médica que se alega por el accionante debido a que su empleador INGERTRANS S.A.S no ha matriculado la cuenta bancaria para hacer el correspondiente giro de dineros.

INGERTRANS S.A.S

El día 27 de enero del año en curso se allega contestación par parte de la entidad, y manifiesta estar al día con los pagos respectivos en materia de salud, advirtiendo que la cuenta bancaria de la entidad reposa actualmente en SURA E.P.S.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El juzgado décimo civil municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. Para el caso que nos compete, el hoy accionante presentó la referida acción de tutela en nombre propio, por lo que es evidente el cumplimento del mencionado requisito.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de la SURA E.P.S, la Constitución Política

y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser el accionado una institución de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus funciones está la de prestar un servicio público. Artículo 49 de la Constitución Política. La salud como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez,** se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada de no realizar el pago de la incapacidad médica al accionante, 5 de octubre del año 2020 (teniendo en cuenta los plazos estipulados en el Decreto 1333/2018), y la presentación de la acción constitucional, 20 de enero del año 2021, existe un lapso temporal de 3 meses y un par de días aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Teniendo en cuenta lo que se debate en el presente caso de estudio, se tiene que tanto el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como la ley 1438 del 2011, han establecido en principio, que las controversias que se susciten en materia de seguridad social y las decisiones sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de las E.P.S o el empleador, deben de ser resueltas ante la jurisdicción ordinaria.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado, que la acción de tutela es procedente para solicitar el reconocimiento de las incapacidades médicas, por cuanto su desconocimiento no solo afecta un derecho laboral sino que también puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos. En la sentencia T-161/19 se señala:

> *"la jurisprudencia en la materia ha reiterado que "**los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos** en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza"* (Negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, en la sentencia T-447/17, el Alto tribunal Constitucional concluye:

> *"el juez de tutela no puede dejar de lado que "**la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud**, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna"* (Negrillas fuera del texto original).

Dicho esto y teniendo en cuenta el escrito tutelar del accionante en el presente proceso de la referencia, donde manifiesta la necesidad del reconocimiento de la incapacidad por ser su única fuente de ingreso y tener una familia económicamente a su cargo, este despacho considera que en el caso concreto, se logra dar cumplimiento con el requisito de la subsidiaridad de la acción.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la subsistencia, a la salud y al desarrollo adecuado del señor **EDIXON SERNA BERNAL** por parte de **SURA E.P.S**, y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: Certificado de incapacidad equivalente a 18 días e historia clínica.
- A la contestación de la Clínica Versalles se anexaron: Historial de incapacidades del señor Edixon Serna Bernal.
- A la contestación de INGERTRANS S.A.S se anexaron: Constancias de correos electrónicos relacionadas con la cuenta bancaria de la empresa.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si **SURA E.P.S** vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la subsistencia, a la salud y al desarrollo adecuado del señor **EDIXON SERNA BERNAL**, al negarle el reconocimiento de la incapacidad comprendida entre el día 19 de agosto del año 2020 y el día 5 de septiembre del mismo año. De modo que, para resolver el

problema planteado, este despacho se referirá a lo que se ha establecido jurisprudencialmente en el tema del reconocimiento de incapacidades médicas.

VII. CONSIDERACIONES

El reconocimiento de incapacidades médicas.

Es importante enfatizar, que si bien existe un mecanismo de defensa judicial ordinario ante la jurisdicción laboral para solicitar el pago o reconocimiento de las incapacidades médicas, la Corte Constitucional ha dejado claro en varias de sus sentencias, que la acción de tutela resulta ser un mecanismo de defensa judicial idóneo para lograr la obtención de dichos reconocimientos. Idoneidad que encuentra su sustento, cuando se evidencia que lo que se busca con el reconocimiento de las incapacidades no es más que la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y al mínimo vital de las personas. Al respecto la sentencia T-490/15 señala:

> ***"la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas****. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social"* (Negrillas fuera del texto original)

A su vez, el Alto Tribunal Constitucional en su sentencia T-008/18 señala:

> *"El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital."*

Siendo clara la idoneidad de la acción de la tutela en los presentes asuntos, se pude entonces indicar, que el garantizar el reconocimiento de una incapacidad no solo protege el derecho fundamental a la salud, sino también el derecho al mínimo vital de quien pretende su reconocimiento. "*(i) La salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la*

recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación ***(ii) El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar"***.

En este orden de idas, se ha señalado tanto legal como jurisprudencialmente, que el reconocimiento de las incapacidades constituye o hace las veces de salario, cuando los trabajadores se encuentran en ese periodo de convalecencia. De suyo, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado, que el pago de las incapacidades médicas tiene por objeto, el sustituir el salario durante todo el tiempo en el cual las personas no pudieron desempeñar sus labores, sin que exista la preocupación por los ingresos para el sostenimiento personal o del grupo familiar de quien se trate.

En consecuencia, cuando el trabajador no se encuentra en condiciones de salud para realizar las funciones que le permiten devengar el pago de su salario, el reconocimiento de las incapacidades se constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna del actor.

Ahora bien, con relación al pago de las incapacidades y siguiendo las reglas jurisprudenciales y legales (Decreto 2943 de 2013) que se han establecido en este aspecto, se tiene que: (i) los primeros dos (2) días de incapacidad, quien debe asumir el reconocimiento es el **empleador**, (ii) desde el día 3 hasta el día 180 de la incapacidad, quien debe de asumir el reconocimiento es la **E.P.S,** y(iii) desde el día 181 hasta el día 540 de la incapacidad, quien debe de asumir el reconocimiento es la **AFP.**

Por lo tanto, y en vista de que el derecho al mínimo vital constituye la única fuente de ingresos económicos que permite satisfacer las necesidades básicas y familiares de los trabajadores, aquellos que se encuentren y acrediten tener una incapacidad entre 3 y 180 días, tendrán el derecho de reclamar ante el empleador y la entidad prestadora de salud, el respectivo pago de su incapacidad.

VIII. Caso concreto.

El presente caso gira en torno del derecho fundamental al mínimo vital del señor Edixon Serna Bernal, quien tuvo una incapacidad de 18 días comprendidos entre el día 19 de agosto del año 2020 y el día 5 de septiembre del mismo año, y que a la fecha no ha sido pagada por SURA E.P.S.

El accionante manifiesta que se ha dirigido a la entidad accionada para el pago de la incapacidad, pero a la fecha se ha negado a concederlo. Por este motivo y en busca de lograr la protección de su derecho fundamental, el señor Edixon Serna Bernal incoa la referida acción de tutela el día 20 de enero del año en curso.

A partir de lo expuesto, se advierte que las pretensiones de la acción de tutela se fundamentan en la tardanza y negación por parte de SURA E.P.S de no realizar el pago del reconocimiento de la incapacidad del hoy accionante.

Como se dijo en el acápite de las consideraciones, es de vital importancia que se reconozca el pago de las incapacidades a los trabajadores cuando se reclaman, en tanto su pago lo que busca es que se garantice y se proteja el mínimo vital de los ciudadanos. El no garantizarlo o negar su pago constituye la vulneración las necesidades básicas tanto personales como las del grupo familiar que tenga a cargo el trabajador.

Así las cosas, se tiene que el señor Edixon Serna Bernal, estuvo incapacitado 18 días, comprendidos entre el día día19 de agosto del año 2020 hasta el día 5 de septiembre del mismo año. Tal y como se dijo en párrafos anteriores, las incapacidades que sean inferiores a 180 días deberán ser reconocidas y pagadas tanto por el empleador como por la Empresa Promotora de Salud. Eso quiere decir, que en el presente caso de estudio, el empleador del accionante, INGERTRANS S.A.S, deberá de ser quien pague los dos primero días de incapacidad a la que se hace mención, y que a partir del día tercero hasta el día 18, será SURA E.P.S la que realice el reconocimiento respectivo.

En consecuencia y dado que el señor requiere del pago de su incapacidad para cubrir sus necesidades personales y la de sus familiares que tiene económicamente a cargo, por ser esta su única fuente de ingresos, y al habérsele reconocido una incapacidad de 18 días comprendida entre 19 de agosto del año 2020 y el día 5 de septiembre del mismo año, este despacho ordenará tutelar el derecho fundamental al mínimo vital del señor Edixon Serna Bernal con el consecuente reconocimiento económico a cargo de los obligados.

IX Conclusión.

Teniendo en cuenta el escrito de tutela y las pruebas aportadas en la presente acción de tutela, este despacho concluye que hubo una evidente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del señor Edixon Serna Bernal, en tanto SURA E.P.S, producto de sus actuaciones, no le ha concedido el reconocimiento de la incapacidad comprendida entre 19 de agosto del año 2020 y el día 5 de septiembre del mismo año. Por esto, se tutela el derecho fundamental invocado y se ordena a la entidad accionada para que el termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia le realice el pago al hoy accionante de la incapacidad alegada en el presente proceso de la referencia.

Así mismo, se ordenará al empleador, que dentro del mismo término, realice en pago de los primeros dos días de incapacidad al señor Edixon Serna Bernal, en caso de no haberlo hecho a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **AL MÍNIMO VITAL** del señor **EDIXON SERNA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.549, en contra de **SURA E.P.S** y la entidad **INGERTRANS S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a **SURA E.P.S** por intermedio de su representante legal, que en el lapso máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, cancele la incapacidad comprendida entre el día 19 de agosto del año 2020 y el día 5 de septiembre del mismo año, a partir del día tercero, a favor del señor **EDIXON SERNA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.549, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a **INGERTRANS S.A.S.,** por intermedio de su representante legal, que dentro del lapso máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, cancele los dos primeros días de incapacidad al señor **EDIXON SERNA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.549, de conformidad con las normas que regulan la materia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 015 del 2 de febrero de 2021

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

OAJ

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2781be8a735564a015a66d3acb98e3bfe58273416832dc3b7565737b8c784bc5

Documento generado en 01/02/2021 11:39:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica